

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en estos autos ordinarios, tramitados electrónicamente ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, bajo el rol C-14270-2016, caratulados “García Huidobro con Banco Bice”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada y de casación en la forma interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de fecha veintitrés de febrero en curso, que, luego de rechazar el recurso de casación formal, confirmó el fallo de primera instancia de diez de mayo de dos mil diecinueve, que acogió la demanda sólo en cuanto condenó al demandado a pagar la suma de \$30.000.000 por daño moral e hizo lugar a la reserva efectuada por el actor para discutir el monto de los perjuicios por lucro cesante en la etapa de cumplimiento del fallo, con declaración que se rebaja el monto concedido por daño moral a la suma de \$20.000.000.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN LA FORMA

2º.- Que el demandado acusa que el fallo recurrido incurrió en la causal de casación formal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 N°4 y 5 del mismo cuerpo legal. Explica que, al contestar la demanda, su parte opuso, entre otras excepciones, las siguientes: i. Una excepción que pretendía eximir de responsabilidad, fundada en la ausencia de culpa del Banco BICE, por cuanto, con la autoridad y cuidado que su calidad de empleador le confería, no pudo impedir el hecho, y que no tenía modo de prever o impedir los ilícitos de Palacios Figari, empleando el cuidado y la autoridad competente; y ii. Otra excepción, distinta a la anterior, pretendía atenuar la eventual responsabilidad que se buscaba imputar a su parte, reduciendo la consecuente indemnización, debido a que el actor había incurrido en una exposición imprudente al daño que dijo haber sufrido.

Refiere que, pese a que cada una de estas excepciones se fundó en argumentos y hechos distintos, el fallo de primera instancia, y que el de segunda hizo suyo, los confundió, centrando su análisis y razonamientos única y exclusivamente en los descargos hechos valer por su parte con relación a la



exposición imprudente al daño, no existiendo fundamento alguno en relación a su falta de culpa.

3º.- Que la revisión de los antecedentes del proceso permite constatar que la demandada impugnó el fallo de primer grado mediante casación en la forma y apelación. La Corte de Apelaciones de Rancagua rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la decisión de primer grado con declaración de que se rebajó el monto de la indemnización de perjuicios concedida al actor. Pues bien, toda vez que se ha invocado la misma causal que le sirvió de sustento al recurso de casación formal que se dedujo en contra del fallo de primer grado, se debe entender que el recurso de casación que se revisa impugna el pronunciamiento que desestimó el recurso de nulidad formal mencionado, pues con el se están cuestionando -aunque no se diga de manera expresa- los motivos en que se fundó tal decisión de rechazo, razón por la que deberá ser desestimado.

4º.- Que al efecto el artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el sentido de que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior. (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

5º.- Que, por su parte, el actor alega que la sentencia recurrida ha incurrido, en primer lugar, en el vicio de casación formal del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil ya que Banco demandado se limitó en el petitorio de la contestación de la demanda a solicitar sólo y únicamente el total rechazado del libelo, sin formular petición en orden a rebajar la indemnización del daño moral solicitada por ser excesiva, de manera tal que la sentencia recurrida al rebajar el monto de la indemnización del daño moral establecido por la de primera instancia - haciéndose eco del recurso de apelación del demandado - se extendió más allá de los términos en que las partes plantearon la controversia de manera tal que la sentencia recurrida modificó el objeto pedido por la parte demandada al contestar la demanda.



6°.- Que el recurso de nulidad formal por esta causal deberá ser declarado inadmisibile, ya que los hechos señalados por el recurrente no configuran la causal invocada. En efecto, cabe recordar que la doctrina comparada ve en la denominada ultra petita -más allá de lo pedido-, un vicio que ataca un principio rector de la actividad procesal, cual es, el principio de la congruencia y ese ataque se produce, precisamente, con la “incongruencia”.

La “incongruencia”, de conformidad a lo que expone el tratadista español Manuel Serra Domínguez, (Derecho Procesal Civil, Editorial Ariel, Barcelona, 1969, pág. 395), en su acepción más simple y general, puede ser considerada “como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial”.

7°.- Que ahora bien, del mérito de los autos y de lo resuelto en la sentencia impugnada se puede constatar que los jueces del fondo se limitaron a resolver lo pedido, confirmando la sentencia que acogió la demanda, pero rebajando el monto concedido por concepto de daño moral, conforme le fue solicitado por el demandado al deducir su recurso de apelación, no advirtiéndose pronunciamiento alguno respecto de algún supuesto fáctico o jurídico que haya podido exceder el marco legal que correspondía a los sentenciadores examinar conforme a la propia acción objeto de la litis.

8°.- Que finalmente el demandado acusa que la sentencia cuestionada incurrió en el vicio de casación en la forma del N° 5 del artículo 768 del referido cuerpo normativo en relación al artículo 170 N°4 y 5 del mismo cuerpo legal. Explica que los considerandos cuadragésimo sexto y cuadragésimo octavo dan cuenta de que el actor sufrió un padecimiento psicológico profundo y prolongado en el tiempo, presente aún a la época del informe pericial psicológico, mientras que, para el considerando octavo del fallo impugnado, las molestias y martirios psicológicos son reducidos sustancialmente a solo unos pocos meses de ocurridos los hechos, por la devolución de los montos nominales hurtados, por lo que se observa una contradicción entre estas consideraciones las cuales se contraponen unas con otras, anulándose y dejando al fallo desprovisto de razones.

A lo anterior agrega que existe una notoria falta de fundamento respecto de la sentencia de segundo grado, al pronunciarse en relación a la supuesta “actitud colaborativa” de la demandada al perseguir penalmente al



ejecutivo bancario, ya que el considerando octavo de la sentencia no ni los hechos ni jurídicamente, porqué y de qué manera el ejercicio de la acción penal por parte del Banco demandado en contra de su empleado que lo estafa, al propio banco, pueda calificarse de “actitud colaborativa” hacia un tercero, el cliente, en términos que permitan rebajar en \$10.000.000 la indemnización del daño moral sufrido, tanto más cuanto es pacífico entre los litigantes – así se afirma en la demanda y en su contestación- que cada uno presentó su propia querrela criminal contra Jorge Palacios, sin que el banco se haya hecho cargo de querellarse por cuenta de su cliente ni por los hurtos perpetrados contra don Felipe García Huidobro y la sociedad Valois Chile.

9º.- Que la sentencia recurrida, para rebajar el quantum indemnizatorio que se había concedido en primera instancia señala que: “Octavo: (...) se debe tener presente que la prueba testimonial y pericial psicológica reseñada en los considerandos cuadragésimo sexto a cuadragésimo octavo del fallo impugnado, ha permitido acreditar la existencia del daño moral sufrido por el actor a consecuencia del hecho dañoso, que se tradujo en un daño psicológico luego del ilícito del que fue víctima tanto él como la sociedad que representa, en la cual además participan sus hermanos, lo que le ha significado un problema familiar y personal. Ahora bien, conforme a lo dicho, resulta evidente que uno de los principales problemas en esta materia consiste en la determinación del monto de la indemnización, dado el carácter subjetivo del daño moral. El problema de la apreciación pecuniaria del daño moral redundando en la fijación de su monto de manera objetiva y revisable, punto en el cual, además del deber de considerar aspectos directamente vinculados con su producción, resulta indudable que en el último tiempo ha ganado terreno la utilización de herramientas como el baremo judicial, cuya finalidad última no es otra que la de garantizar la igualdad ante la ley ante situaciones similares y la predictibilidad de las decisiones judiciales.

Noveno: Que, en base a tales razonamientos, para fijar el quantum indemnizatorio se debe tener en consideración que si bien es efectivo que el actor producto del hecho dañoso, vio alterada el normal desenvolvimiento de su vida, al verse expuesto a una pérdida patrimonial importante y a la necesidad de accionar judicialmente y extrajudicialmente para lograr revertir las consecuencias negativas del mismo, tales molestias y martirios de carácter



psicológicos y espirituales se redujeron sustancialmente a solo meses de ocurridos los hechos, pues a fines del año 2015 el Banco demandado le había efectuado la devolución nominal de las sumas sustraídas, lo que por cierto acotó en el tiempo la incertidumbre sobre las consecuencias negativas del acto, sin que pueda dejar de considerarse la conducta colaborativa que asumió la demandada para perseguir penalmente al ejecutivo bancario, según consta en la sentencia penal acompañada a los autos, razones todas que justifican rebajar el monto fijado por el fallo que se revisa (...)"

10°.- Que en el punto que nos convoca, procede tener en consideración que el yerro que se denuncia, sólo concurre cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen pero no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante o cuando no se ha valorado la prueba de la forma en que el recurrente estima que debió haberse realizado dicha valoración, como ocurre en la especie, desde que, de la sola lectura del fallo impugnado se advierte que aquél contiene los razonamientos de hecho y de derecho que llevaron a los sentenciadores a decidir de la forma en que lo hicieron, aunque al demandado no le satisfagan por ser su pretensión contraria a lo resuelto. Así como tampoco se advierten las contradicciones que han sido denunciadas.

11°.- Que, según lo expuesto, el recurso de invalidez formal no podrá prosperar.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEL DEMANDADO

12°.- Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia que el fallo cuestionado infringió los artículos 19, 22, 23, y 2322, inciso final, todos del Código Civil al no haber aplicado esta última norma al caso de autos; el artículo 173, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, al haberlo aplicado erróneamente pues no es procedente la reserva establecida en dicho artículo en materia de responsabilidad extracontractual; y los artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.010 al haber calificado hurtos de dinero como operaciones de crédito de dinero, con el único objetivo de permitir al demandante cobrar intereses.



13º.- Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

14º.- Que, versando la contienda sobre una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar el contenido jurídico del instituto que se hizo valer en el juicio. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción legal al artículo 2320 del Código Civil; precepto que tienen carácter decisorio litis pues es aquel el que sirve de sustento jurídico a las pretensiones formuladas en la demanda, que fue acogida por los jueces del mérito en la sentencia definitiva. Al no formular tal denuncia se genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

15º.- Que en razón de lo expuesto el recurso no puede superar el umbral de admisibilidad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declaran inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el abogado Matías Andrés Henríquez Olguín, en representación de la parte demandada, y el recurso de casación en la forma deducido por el abogado Patricio Vidal Peñaloza por el demandante, en contra de la sentencia de veintiséis de febrero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.

Regístrese y devuélvase por interconexión.

Rol N° 28.779-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., los Ministros Suplentes Sr. Rodrigo Biel M., y Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firman los Ministros Suplentes Sr. Biel y Sr. Muñoz P., no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por haber terminado sus periodos de suplencia. Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.





Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

